



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003301-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03608-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARIBEL DANITZA LÓPEZ LAVADO**  
Entidad : **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03608-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **MARIBEL DANITZA LÓPEZ LAVADO**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL de fecha 19 de setiembre del 2023, mediante el cual el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

De autos se advierte, con fecha 8 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*(...)*

*Por ser de sumo interés personal, como postulante en el Concurso de Ingreso en la Carrera Pública Magisterial – 2022 Etapa Descentralizada y a fin de hacer valer mis derechos en la vía Administrativa, Civil y Penal, solicito a su despacho Sra. Directora los siguientes documentos:*

- 1. Copia de la Resolución de conformación del Comité de Evaluación del Concurso de Ingreso a la CPM – 2022 Etapa Descentralizada, del CEBE Hipólito Unanue – SJL.*
- 2. Copia de la nómina del aula, del primer grado, del turno mañana, del CEBE Hipólito Unanue – SJL., a cargo de la profesora Deisi Quiñones.*
- 3. Copia del acta levantada en el año 2019 – CONEI del CEBE Hipólito Unanue por*
- 4. resquebrajamiento del clima laboral por el constante hostigamiento a mi persona por parte de Lucero Odeclas.*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

5. *Copia de las actas del Comité Evaluador del CEBE Hipólito Unanue del sorteo de aulas, competencias, turno, hora de asistencia y cronograma de evaluación de actividad de aprendizaje y entrevista.*
6. *Solicito evidencia de la documentación que informa al postulante la condición y las características de los estudiantes del aula a cargo.*
7. *Copias de las fichas de evaluación de la actividad de aprendizaje de todos los postulantes, de manera individual.*
8. *Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante*
9. *Copia de evidencias de resultado de entrevista de cada uno de los postulantes.*<sup>3</sup> (sic) (subrayado agregado)

Ante ello, con correo OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL de fecha 19 de setiembre del 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente indicando lo siguiente:

“(…)

*Por medio de la presente me dirijo a su persona a fin de comunicarle en relación a los documentos solicitados:*

- *En relación de los documentos solicitados todos estos serán entregados a excepción del documento: Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante. Esto en vista que según R.V.M. EN EL 2.3.2 Aplicación de instrumentos y procedimientos menciona: “en consenso, se deberá determinar la calificación de cada postulante...”, POR LO TANTO El Comité Evaluador, cuenta sí, con una ficha consensuada por cada postulante el cual se le estará haciendo entrega.*
- *Que debido a problema de logística y equipo tecnológico, la entrega de documentos solicitados NO PODRAN SER DE MANERA VIRTUAL, estos serán entregado de manera física, tal como los ha solicitado Ud. en su documento, por ello se formaliza por este medio la invitación a Ud. o su representante, (identificado mediante carta poder simple) para apersonarse el día Miércoles 20 de Setiembre en horario de 9:30 am.”* (sic) (subrayado agregado)

Ante ello, el 19 de octubre de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

“(…)

### III. ANTECEDENTES

6. *La suscrita es postulante al Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y ha participado de su Etapa Descentralizada, cuyos resultados se publicaron el día 22 de agosto*
7. *Siendo mi derecho fundamental, solicitar y recibir información sin expresión de causa información a cualquier entidad pública y mi derecho de postulante solicitar los documentos que formen parte de mi evaluación, correspondiente a la Etapa Descentralizada, pedí al Centro Educativo de Básica Especial Hipólito Unanue (en adelante, La Institución Educativa), con fecha 08 de setiembre, los siguientes documentos:*

<sup>3</sup> Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado enumeró las peticiones formuladas del 1 al 9.

- **Copia de la nómina del aula, del primer grado, del turno mañana, del CEBE Hipólito Unanue – SJL.**
- **Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante.**

8. *El referido pedido fue contestado mediante Oficio N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, de fecha 19 de septiembre de 2023, y se me señaló que, todos los documentos serían entregados, excepto la copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros del Comité Evaluador por cada postulante.*
9. *Como se expondrá en el siguiente apartado, La Institución Educativa, ha vulnerado mi derecho de acceso a la información pública, denegándome el acceso a la información en un caso y en otro me ha entregado información falsa.*

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

##### **Sobre la denegatoria a la copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante**

10. *De acuerdo al artículo 20° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, la evaluación del aspirante a la Carrera Pública magisterial, a nivel de institución educativa la realizan los comités de evaluación que se conforman para tal fin. La regulación de sus funciones recae en el Ministerio de Educación de acuerdo al artículo 15° de la citada Ley y el artículo 209° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.*
11. *En mérito a las competencias regulatorias que la ley asigna al referido Ministerio emitió el Documento Normativo, Disposiciones que regulan el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023 – 2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, que estableció requisitos, criterios, y procedimientos técnicos para la organización, implementación y ejecución del Concurso.*
12. *Según el numeral 5.6.7.18 del citado Documento Normativo, las actividades relacionadas a las funciones del Comité de Evaluación, se presentan en un instructivo que se difundirá en el portal institucional del Minedu.*
13. *Habiendo explicado que las funciones del Comité Evaluador se ejecutan bajo la guía de un instructivo, veamos en qué consiste su labor y cómo es que esta se relaciona con el documento denegado.*
14. *Los Comités de Evaluación califican dos clases de competencias, la Pedagógica y la de Trayectoria Profesional. A su vez la dimensión pedagógica, se califica con Rúbricas de Observación de la Facilitación de Actividades de Aprendizaje.*
15. *Ahora bien, solicité al Comité de Evaluación, copia de los instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros del Comité Evaluador por cada postulante, porque de acuerdo al ítem 3.5, sobre*

orientaciones para realizar la aplicación y calificación del instrumento, Rúbricas de observación de la facilitación de actividades de aprendizaje, el registro de la evidencia que el Comité evaluador, recoja durante la observación de la sesión, es individual y luego consensuada:

**Durante la observación**

- La observación se iniciará con la señal acordada con el postulante. Al iniciar el registro, cada integrante registra la hora en la que inició la actividad.
- El registro de la evidencia se realiza de manera individual por cada integrante del Comité de Evaluación, proceso en el que debe seguir atentamente el desarrollo de la actividad sin intervenir, tomando nota de todo aquello que acontece en la actividad de aprendizaje que permita calificar el desempeño del postulante.

16. Por consiguiente, se presume que el Comité Evaluador ha seguido los procedimientos del instructivo y ha realizado el recojo individual de evidencias, durante la facilitación de actividades de aprendizaje.
17. **No obstante, La Institución Educativa, mediante Oficio N° 130-CEBE: HIPÓLITO UNANUE UGEL-05 SJL, de 19 de setiembre, me responde que me entregará todos los documentos solicitados, excepto la copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros, toda vez que, el acápite 2.3.2 del instrumento establece que el Comité, en consenso, deberá determinar la calificación de cada postulante.**
18. **El comité Evaluador, me ha entregado la ficha consensuada de cada postulante, pero no la evaluación individual de los 3 miembros, con lo que se aprecia que ha tratado de inducirme a la confusión.**
19. Conociendo los alcances del artículo 13° de la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley 27806, no es intención mía que la Institución Educativa genere o produzca información con la que no cuenta, sin embargo, de presentarse este supuesto es deber suyo comunicarme que la denegatoria se debe a su inexistencia. Sin embargo, en el presente caso, la Institución Educativa, **no ha sido clara al momento de informar si cuentan o no, con los instrumentos individuales de calificación de evidencias, sobre la observación de la actividad de aprendizaje.**
20. **Por consiguiente, la denegatoria de este extremo de mi solicitud vulnera mi derecho de acceso a la información pública.**

**Sobre la copia de la nómina del aula, del primer grado, del turno mañana, del CEBE Hipólito Unanue – SJL.**

21. De acuerdo al artículo 18 de la Resolución Ministerial 193-2020-MINEDU, que aprueba las “Disposiciones para el procesamiento de las solicitudes para estudiar en una institución educativa pública de Educación Básica Regular o de Educación Básica Especial, presentadas a través de la Plataforma Virtual implementada por disposición del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 178- 2020- MINEDU”, la nómina de matrícula es un documento que el Directivo de cada institución educativa pública, debe emitir y aprobar para luego registrar en el SIAGIE.
22. De otro lado, el SIAGIE, es el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa, cuya norma técnica de registro ha sido regulada por la Resolución Ministerial N° 043-20202-MINEDU. Según el objetivo



Nomina Estudiantes 1er Grado "A"

*Docente de aula: Daira Quiñones Trujillo.*

Nº	Apellidos y Nombres	Sexo	Edad	Discapacidad
1	[REDACTED]	H	6	[REDACTED]
2	[REDACTED]	H	6	[REDACTED]
3	[REDACTED]	H	8	[REDACTED]
4	[REDACTED]	H	6	[REDACTED]
5	[REDACTED]	M	6	[REDACTED]
6	[REDACTED]	M	7	[REDACTED]
7	[REDACTED]	H	7	[REDACTED]
8	[REDACTED]	M	7	[REDACTED]
9	[REDACTED]	H	6	[REDACTED]
10	[REDACTED]	H	8	[REDACTED]

*Daira Quiñones Trujillo*  
COORDINADORA ACADÉMICA.

25. Como es de verse, este documento no es la nómina del aula generado por el SIAGIE, y preestablecido por el Ministerio de Educación a través de sus normativas; sino por el contrario un documento privado expedido por servidores de la institución educativa que, no corresponden a la veracidad del sistema, y por lo tanto es un documento falso, cuya entrega vulnera mi derecho de acceso a la información pública.” (subrayado y énfasis añadidos)

Mediante la Resolución N° 03108-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 158-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, presentado a esta instancia el 8 de noviembre de 2023, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Por medio de la presente me dirijo a su persona a fin de realizar el descargo referente a la solicitud de apelación al expediente presentado por la usuaria Maribel López Lavado y habiendo recibido vía correo electrónico la RESOLUCIÓN N° 003108-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.

Según norma técnica que regulo el proceso de acceso a concurso de nombramiento docente R.V.M. 081-2022 dice: en su numeral 5.6.7.17 en lo que respecta a las funciones del comité de evaluación dice en el inciso **i) mantener en reserva los resultados del concurso de cada uno de los postulantes.**

<sup>4</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: [cebehipolitounanue23@gmail.com](mailto:cebehipolitounanue23@gmail.com), el 31 de octubre de 2023 a las 00:19 horas, con confirmación de recepción automática de fecha en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Así mismo la misma norma indica que *la información ha solicitar es del propio postulante, sin embargo, se ha entregado en su momento oportuno a la Srta. Maribel López Lavado la ficha consensuada por el comité de cada uno de los postulantes, siempre protegiendo el nombre de los otros postulantes***

Adjunto extractos de la norma técnica.

5.6.7.21 Para efectos del trámite de los reclamos, el postulante podrá solicitar de manera virtual o física la copia de los documentos que formen parte de su evaluación desde la publicación de los resultados preliminares de la Etapa Descentralizada y hasta un día hábil antes del término del plazo para la presentación de reclamos de dicha etapa. El Comité de Evaluación es responsable de la entrega de dichos documentos al postulante hasta un día hábil antes del término del plazo para la presentación de los reclamos establecido en el cronograma.

*Ahora el Ministerio de Educación para la aplicación de la etapa descentralizada (demostración de sesión de aprendizaje con estudiantes) público en la página del MINEDU-EVALUACION DOCENTE un instructivo para que el comité de evaluación de todas las instituciones apliquen y evalúen a los docentes en concurso para acceso a la Carrera Publica Magisterial el cual textualmente dice:*

El Comité debe programar la aplicación del instrumento para cada uno de los postulantes que tiene a su cargo. La aplicación comprende la observación de la actividad de aprendizaje, la organización de evidencias y la calificación (individual y consensuada).

#### Observación de la actividad de aprendizaje

##### Antes de la observación

- Cada responsable de la aplicación debe tener listo el material necesario para el recojo de evidencias (un cuaderno de toma de notas o apuntes, lapicero, etc.).

##### Durante la observación

La observación se iniciará con la señal acordada con el postulante. Al iniciar el registro, cada integrante registra la hora en la que inició la actividad.

El registro de la evidencia se realiza de manera individual por cada integrante del Comité de Evaluación, proceso en el que debe seguir atentamente el desarrollo de la actividad sin intervenir, tomando nota de todo aquello que acontece en la actividad de aprendizaje que permita calificar el desempeño del postulante.

#### Calificación de los desempeños

##### De manera individual:

- Una vez organizada la evidencia, haciendo uso de las rúbricas y las orientaciones brindadas en los Anexos 2 y 3 del presente instructivo, cada evaluador procede a calificar el desempeño del postulante, según la modalidad.

##### De manera consensuada:

- Una vez culminada la calificación individual, se reúnen los evaluadores y concuerdan la calificación de los desempeños. Para ello:
  - Se revisa la evidencia que cada uno ha registrado para cada desempeño.
  - Se socializa la calificación asignada individualmente.
  - Se establece la calificación que mejor refleje la actuación del profesor, de acuerdo con lo descrito en las respectivas rúbricas.
  - En caso de presentarse discrepancias en la calificación, se identifica en dónde se encuentra la diferencia y se procede a revisar nuevamente la evidencia, hasta llegar a un consenso, apoyándose para ello en la rúbrica y en las orientaciones de este instructivo.
  - Se integra en un solo formato el registro consensuado y los puntajes de cada uno de los desempeños que han acordado.

*Ahora, la señorita Maribel López Lavado solicita el registro por parte del comité (tres miembros) de la interpretación evaluación personal de cada comité de cada uno de los postulantes (19) pese a que se le ha entregado la ficha consensuada por el comité de cada uno de los postulantes, siempre protegiendo el nombre y datos personales de los mismos. Esto la verdad no se la finalidad puesto que ya el MINISTERIO DE EDUCACIÓN HA PUBLICADO LOS RESULTADOS PUNTUACIONES DE TODOS LOS POSTULANTES, ya que este se resolvió en un concurso público para nombramiento docente. Así mismo toda la documentación de este proceso se remite a la UGEL informes, documentos sustentatorios de cada proceso realizado.*

*Si bien en el instructivo emitido por el MINEDU dice bien claro que cada miembro del comité de evaluación, evalúa tomando nota de lo observado según las rubricas de aprendizaje, luego se hace el consenso en una única ficha según formato producido por MINEDU y este es la que es subida a la plataforma del ministerio de educación, hecho realizado ya en los plazos establecido por esta entidad. Dicha fichas consensuada de cada postulante (19 en total) ya fueron entregadas a la Srta. Maribel López Lavado*

*Además cabe recalcar que el proceso de concurso de nombramiento docente, continua y está en proceso.*

*Con respecto a lo solicitado la Nómina de estudiantes, se le ha entregado una Relación de los integrantes de la sección 1er. grado "A" en la cual figura nombres y apellidos y edad de la sección en la cual la Srta. En mención realizo su clase demostrativa. Lo que está manifestando ahora es la NOMINA DE SIAGIE, plataforma oficial con datos personales de los estudiantes como fecha de nacimiento, tipo de discapacidad, edad, otros. Se hizo la consulta a al área legal de UGEL 05 dependencia a la cual pertenece esta IE en la cual se nos indicó que son datos reservados, que la nómina oficial del SIAGIE es de uso exclusivo de directores por poseer datos sensibles de los menores de edad y no contar con autorización de los padres de familia.*

*Quedamos como Institución, con los argumentos legales quedar bajo su respuesta de ser necesario y ser entregados estas pre fichas o cuadernos de apuntes, ficha de observación, respecto a la observación realizado a cada uno de los postulantes y se nos comunique a través de este medio."*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad, entre otros, la “(...) *Copia de la nómina del aula, del primer grado, del turno mañana, del CEBE Hipólito Unanue – SJL., a cargo de la profesora Deisi Quiñones*”, a lo que la entidad con OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, accedió a entregar lo peticionado.

En esa línea, la recurrente en su recurso de apelación señaló que “(...) *el formato de la nómina del aula, es uno determinado, y se genera desde el*

propio SIAGIE. El formato de nómina de matrícula de las aulas de una institución educativa, es público y se puede acceder a él, consultando el instructivo,” Acciones que debe realizar el directivo de la IE para emitir y aprobar las nóminas de matrícula RM 193-2020-MINEDU”.

Asimismo, la recurrente refirió que “(...) Siendo el primer grado, turno mañana, nivel primario, el que se me asignó para la facilitación de las actividades de aprendizaje, solicité la nómina del aula, del primer grado, del turno mañana al centro Educativo. Sin embargo, La Institución Educativa, mediante Oficio N° 130-CEBE: HIPÓLITO UNANUE UGEL-05 SJL, me envió un documento elaborado por ella misma, con apuntes de lapicero”.

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos precisó que en cuanto al requerimiento con tenido en el ítem 2 de la solicitud indicó que “Se hizo la consulta a al área legal de UGEL 05 dependencia a la cual pertenece esta IE en la cual se nos indicó que son datos reservados, que la nómina oficial del SIAGIE es de uso exclusivo de directores por poseer datos sensibles de los menores de edad y no contar con autorización de los padres de familia.”

Ahora bien, con relación al presente requerimiento formulado, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Por su parte el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733<sup>6</sup>, proporciona la definición de datos personales:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(…)

19. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”. (subrayado agregado)

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.



En tal sentido, atendiendo a los marcos normativos antes expuestos, se puede verificar que la información requerida contenida en el ítem 2 de la solicitud, se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, los cuales se encuentran vinculados a la información académica de los estudiantes.

A mayor abundamiento, se debe considerar la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente<sup>7</sup>, como un conjunto de acciones y procedimientos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna, antes de tomar una medida respecto de ellos, con el objeto de promover y proteger sus derechos y no las que los conculquen.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por la recurrente, respecto del ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad con OFICIO N° 158-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, formuló sus descargos señalando que según la norma técnica que regulo el proceso de acceso a concurso de nombramiento docente aprobado con Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU prevé en el inciso i) del numeral 5.6.7.17, en lo que respecta a las funciones del comité de evaluación, que se debe “(...) **i) mantener en reserva los resultados del concurso de cada uno de los postulantes**”.

En atención a lo expuesto, es preciso mencionar que para denegar información solicitada a las entidades de la administración pública la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las cuales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)”

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble*

<sup>7</sup> El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, señala lo siguiente:

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.

*En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.* (subrayado es nuestro).

*perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, es importante indicar que, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "*(...) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento". (subrayado agregado)*

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que "*(...) Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)*

Por tanto, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Ahora bien, se observa que la entidad mediante sus descargos pretende denegar lo requerido tomando como documento normativos el inciso i) del numeral 5.6.7.17 de las Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones

Educativas Públicas de Educación Básica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, lo cual no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior; más aún, si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley, tal como se ha mencionado en párrafos precedentes.

En cuanto a ello, partiendo de la premisa de la Presunción de Publicidad detallada en los párrafos precedentes, corresponde tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el numeral 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01956-2016-PHD/TC en la que señala expresamente:

“(…)

15. Sin embargo, el rechazo en la entrega de la información requerida en los que se alegue que constituye información confidencial debe necesariamente justificar razonablemente cuál es el fundamento de su confidencialidad; de no ser así, no podría justificarse una respuesta negativa, como ocurrió en el caso de autos. En efecto, no es suficiente alegar que determinada información es confidencial o reservada, sino que corresponde motivar ello y que los argumentos sean razonables coherentes”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, corresponde que las entidades de la administración pública motiven adecuadamente las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia y normativa antes citada; por tanto, este colegiado debe desestimar este extremo de los argumentos antes esbozados en el documento de descargos, para denegar lo petitionado argumentando la aplicación de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 8 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione, entre otros, “(…) Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante”, a lo que la entidad a través del OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, el indicó que esto no le será entregado “(…) en vista que según R.V.M. EN EL 2.3.2 Aplicación de instrumentos y procedimientos menciona: “en consenso, se deberá determinar la calificación de cada postulante...”, POR LO TANTO El Comité Evaluador, cuenta si, con una ficha consensuada por cada postulante el cual se le estará haciendo entrega”.

En dicho contexto, la recurrente a través de su recurso de apelación indicó que solicitó “(…) al Comité de Evaluación, copia de los instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros del Comité Evaluador por cada postulante, porque de acuerdo al ítem 3.5, sobre orientaciones para realizar la aplicación y calificación del instrumento, [contenido en las Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU], el registro de la evidencia que el Comité evaluador,

recoja durante la observación de la sesión, es individual y luego consensuada”; además, mencionó que “(...) El comité Evaluador, me ha entregado la ficha consensuada de cada postulante, pero no la evaluación individual de los 3 miembros, con lo que se aprecia que ha tratado de inducirme a la confusión”; asimismo, la administrada añadió que “(...) la Institución Educativa, no ha sido clara al momento de informar si cuentan o no, con los instrumentos individuales de calificación de evidencias, sobre la observación de la actividad de aprendizaje.”

Del mismo modo, la entidad en su documento de descargos, contenido en el OFICIO N° 158-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL, precisó que se le entregó a la recurrente la ficha consensuada por el comité de cada uno de los postulantes, siempre protegiendo el nombre y datos personales de los mismos; asimismo, refirió que toda la documentación de este proceso se remite a la UGEL.

Además, en dicho documento la entidad refirió que “(...) en el instructivo emitido por el MINEDU dice bien claro que cada miembro del comité de evaluación, evalúa tomando nota de lo observado según las rubricas de aprendizaje, luego se hace el consenso en una única ficha según formato producido por MINEDU y este es la que es subida a la plataforma del ministerio de educación, hecho realizado ya en los plazos establecido por esta entidad. Dicha fichas consensuada de cada postulante (19 en total) ya fueron entregadas a la Srta. Maribel López Lavado”.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaría o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el caso de autos, se advierte que a través del OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL la entidad informó contar con una ficha consensuada por cada postulante de los tres (3) miembros del Comité Evaluador, lo cual se hizo entrega a la recurrente, lo cual fue reiterado a través de sus descargos, añadiendo que el instructivo emitido por el Ministerio de Educación precisó que cada miembro del comité de evaluación, evalúa tomando nota de lo observado según las rubricas de aprendizaje, luego se hace el consenso en una única ficha según formato producido por MINEDU y este es la que es subida a la plataforma del ministerio de educación, hecho realizado ya en los plazos establecido por esta entidad.

En ese sentido, la recurrente a través de su recurso de apelación confirmó lo descrito en el párrafo precedente, respecto a la entrega de la ficha consensuada por cada postulante; pese a ello, indicó que el ítem 3.5 “*Sobre orientaciones para realizar la aplicación y calificación del instrumento*” – “*Durante la observación*”, contenido en las Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU<sup>8</sup>, señala que “El registro de la evidencia se realiza de manera individual por cada integrante del Comité de Evaluación, proceso en el que debe seguir atentamente el desarrollo de la actividad sin intervenir, tomando nota de todo aquello que acontece en la actividad de aprendizaje que permita calificar el desempeño del postulante”.

En ese contexto, cabe indicar que la respuesta otorgada mediante el OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL a la recurrente es imprecisa, pues esta solicitó se le haga entrega la copia de los instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros del Comité Evaluador por cada postulante conforme el 3.5 “*Sobre orientaciones para realizar la aplicación y calificación del instrumento*” – “*Durante la observación*”

---

<sup>8</sup> En adelante, Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022.

de las Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022.

Siendo esto así, es preciso señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo petitionado, puesto que en el OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL solo señaló que “(...) R.V.M. EN EL 2.3.2 *Aplicación de instrumentos y procedimientos menciona: “en consenso, se deberá determinar la calificación de cada postulante (...);”* en ese sentido, deberá proporcionar a la recurrente la información requerida; es decir, la copia de los instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros del Comité Evaluador por cada postulante; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

De otro lado, cabe señalar que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>9</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información pública requerida<sup>10</sup>, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado en el ítem 8 de la solicitud, tachando la información confidencial según corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>12</sup>, con votación en mayoría;

---

<sup>9</sup> “Artículo 19.- Información parcial

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

<sup>10</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>12</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **MARIBEL DANITZA LÓPEZ LAVADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE** que entregue a la recurrente la información requerida en el **ítem 8** de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

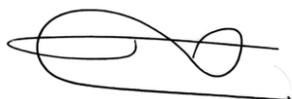
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARIBEL DANITZA LÓPEZ LAVADO**, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° 130-CEBE: HIPOLITO UNANUE UGEL-05 SJL de fecha 19 de setiembre del 2023, mediante el cual el **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 8 de setiembre de 2023, ello, respecto del **ítem 2** de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

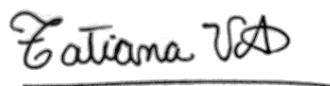
**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIBEL DANITZA LÓPEZ LAVADO** y al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL HIPOLITO UNANUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>13</sup>, debo manifestar que el extremo del recurso de apelación referido al requerimiento contenido en el ítem 8 “(...) *Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante*”, específicamente en cuanto a los que corresponden a la propia recurrente debe ser declarado IMPROCEDENTE, conforme a los siguientes argumentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>14</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>.

Cabe señalar, que de autos se aprecia que la recurrente a través de su solicitud indicó que “(...) como postulante en el Concurso de Ingreso en la Carrera Pública Magisterial – 2022 Etapa Descentralizada y a fin de hacer valer mis derechos en la vía Administrativa, Civil y Penal, solicito (...) Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante”.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>16</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

<sup>13</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>14</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>15</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>16</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Siendo ello así, la se advierte de autos que la recurrente comunicó a este colegiado que se encuentra participando como postulante en el Concurso de Ingreso en la Carrera Pública Magisterial - 2022 en la etapa descentralizada, en ese contexto requirió a la entidad que se le proporcione “Copia de instrumentos de evaluación de la actividad de aprendizaje de los 3 miembros de Comité Evaluador por cada postulante”, peticionando a demás información vinculada a su persona; por tanto, se aprecia que este extremo de su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

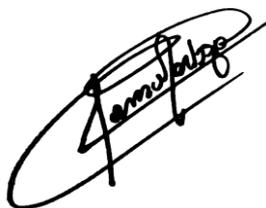
El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>17</sup>, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia este extremo del recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades, de acuerdo a su competencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a faint, circular stamp or watermark.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

---

<sup>17</sup> En adelante, Ley N° 27444.